

Facultad de Ciencias

«Fisiología animal».
 «Metalurgia» (Departamento de Metalurgia).
 «Química técnica» (Departamento de Química Técnica).

Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales

«Política económica», segunda plaza (Departamento de Política Económica).
 «Teoría económica», segunda plaza (Departamento de Teoría Económica).

Facultad de Filosofía y Letras

«Lengua Española», segunda plaza (Departamento de Lengua Española).
 «Lógica» (Departamento de Filosofía Fundamental).
 «Psicología» (Departamento de Psicología).

Facultad de Medicina

«Dermatología médico quirúrgica y Venereología» (Departamento de Dermatología Médico-quirúrgica y Venereología).
 «Medicina interna (Hematología)» (Departamento de Medicina Interna).

Segundo.—La dotación de las plazas de Profesor agregado a que se refiere el número anterior tendrá efectos de 1 de octubre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 12 de noviembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3482/1970, de 12 de noviembre, por el que se declara la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación forzosa, para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica, por «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», en la provincia de Toledo.

La «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, para aplicación de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, para construir una línea de transporte de energía eléctrica en la provincia de Toledo, que constituye parte de la línea proyectada entre la central térmica de Aceca (Toledo), propiedad de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y «Unión Eléctrica, S. A.», y la subestación de La Lancha (Córdoba), propiedad de la Sociedad peticionaria de los beneficios.

Declarada la utilidad pública en concreto de la línea por la Dirección General de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria por resolución de fecha quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, a los efectos de la imposición de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación a la vista, no solamente de que la construcción de esta línea es imprescindible para interconectar los sistemas de transporte y distribución de las Empresas propietarias de la central térmica y subestación, que quedarán enlazadas eléctricamente entre sí, sino que además sirve de unión entre las zonas Norte y Sur de España Peninsular, con evidente influencia en la «Red General Peninsular», de la que forman parte los sistemas propios de las tres Empresas relacionadas con esta línea. Su puesta en funcionamiento ha sido demorada a pesar de que esta instalación goza ya de los beneficios ahora solicitados, que fueron concedidos por Decreto número dos mil trescientos cuarenta y tres, de veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, que afecta a otros propietarios distintos del actual. En relación con la urgencia, existe la necesidad de incoar nuevo expediente, motivado por la omisión de uno de los propietarios en el anterior, al que éste sirve de complemento.

Tramitado nuevo expediente para subsanar aquella omisión, por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Toledo, se presentó escrito de alegaciones, el cual no ha sido to-

mado en consideración, teniendo en cuenta que las soluciones que propone para variación del trazado de la línea no cumplen, simultáneamente, las limitaciones que para la imposición de servidumbre de paso se indican en el artículo veintiseis del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve, de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, de dieciocho de marzo, número diez/mil novecientos sesenta y seis, y su Reglamento, aprobado por Decreto número dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para la construcción proyectada por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», de una línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte kilovatios de tensión, doble circuito, que tendrá su origen en la subestación transformadora de La Lancha (Córdoba), perteneciente a la Empresa peticionaria, y su final, en el parque de transformación de la central térmica de Aceca (Toledo), propiedad de «Hidroeléctrica Española, S. A.», y de «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.».

Los aludidos terrenos y bienes radican en el término municipal de Villaseca de la Sagra, finca denominada «La Veguilla», cultivo frutales, propietario don Ramón Plaza Martín, con domicilio en la calle de José Antonio, número dieciséis, de Villaseca de la Sagra, que es el que aparece descrito en la relación que consta en el expediente y que fué incluida en el anuncio que para su información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número doscientos veintitrés, de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
 JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
 Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 3483/1970, de 12 de noviembre, por el que se otorga segunda prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, solicitada por CAMPSA-CALSPAIN-TEXPAIN.

Vista la solicitud de concesión de segunda prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos denominados «Ubierna», en la zona I (Península), presentada por sus titulares, «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMP- SA), «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco Spain Inc.» (TEXPAIN) y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que los titulares han cumplido las obligaciones correspondientes a la vigencia del citado permiso y que proponen un programa de trabajos razonado y conveniente para continuar y completar su investigación, procede otorgarles la segunda prórroga del permiso de investigación solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a las Sociedades: «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMP- SA); «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN), y «Texaco Spain Inc.» (TEXPAIN) titulares conjuntamente del permiso de investigación de hidrocarburos en la zona I, denominado «Ubierna», una segunda prórroga de dos años del período de vigencia del mencionado permiso, con efectividad desde el día ocho de mayo de mil novecientos setenta, con la reducción de superficie propuesta y con sujeción a todo cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como al Decreto setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo, por el que se otorgó este permiso, y a las condiciones siguientes:

Primera.—El área del permiso de investigación denominado «Ubierna», objeto de la presente prórroga, cuya superficie es de veintidós mil ochocientos cincuenta y dos hectáreas, queda delimitado por la línea perimétrica cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Madrid, son las siguientes:

Vértices	Longitud	Latitud
1	0° 13' — O.	42° 57' — N.
2	0° 09' — O.	42° 57' — N.
3	0° 09' — O.	42° 56' — N.
4	0° 07' — O.	42° 56' — N.
5	0° 07' — O.	42° 57' — N.
6	0° 05' — E.	42° 57' — N.
7	0° 05' — E.	42° 56' — N.
8	0° 06' — E.	42° 56' — N.
9	0° 06' — E.	42° 55' — N.
10	0° 07' — E.	42° 55' — N.
11	0° 07' — E.	42° 52' — N.
12	0° 08' — O.	42° 52' — N.
13	0° 08' — O.	42° 53' — N.
14	0° 10' — O.	42° 53' — N.
15	0° 10' — O.	42° 54' — N.
16	0° 13' — O.	42° 54' — N.

Vértices	Longitud	Latitud
3	0° 04' — E.	42° 58' — N.
4	0° 05' — E.	42° 58' — N.
5	0° 05' — E.	42° 57' — N.
6	0° 07' — O.	42° 57' — N.
7	0° 07' — O.	42° 58' — N.
8	0° 05' — O.	42° 58' — N.

AREA NÚMERO 3

1	0° 13' — O.	42° 54' — N.
2	0° 10' — O.	42° 54' — N.
3	0° 10' — O.	42° 53' — N.
4	0° 13' — O.	42° 53' — N.

AREA NÚMERO 4

1	0° 24' — O.	42° 46' — N.
2	0° 18' — O.	42° 46' — N.
3	0° 18' — O.	42° 44' — N.
4	0° 16' — O.	42° 44' — N.
5	0° 16' — O.	42° 43' — N.
6	0° 15' — O.	42° 43' — N.
7	0° 15' — O.	42° 42' — N.
8	0° 12' — O.	42° 42' — N.
9	0° 12' — O.	42° 41' — N.
10	0° 04' — E.	42° 41' — N.
11	0° 04' — E.	42° 43' — N.
12	0° 05' — E.	42° 43' — N.
13	0° 05' — E.	42° 42' — N.
14	0° 07' — E.	42° 42' — N.
15	0° 07' — E.	42° 41' — N.
16	0° 09' — E.	42° 41' — N.
17	0° 09' — E.	42° 40' — N.
18	0° 11' — E.	42° 40' — N.
19	0° 11' — E.	42° 39' — N.
20	0° 13' — E.	42° 39' — N.
21	0° 13' — E.	42° 38' — N.
22	0° 05' — E.	42° 38' — N.
23	0° 05' — E.	42° 37' — N.
24	0° 06' — E.	42° 37' — N.
25	0° 06' — E.	42° 36' — N.
26	0° 07' — E.	42° 36' — N.
27	0° 07' — E.	42° 30' — N.
28	0° 06' — E.	42° 30' — N.
29	0° 06' — E.	42° 28' — N.
30	0° 04' — E.	42° 28' — N.
31	0° 04' — E.	42° 29' — N.
32	0° 01' — E.	42° 29' — N.
33	0° 01' — E.	42° 30' — N.
34	0° 00' —	42° 30' — N.
35	0° 00' —	42° 29' — N.
36	0° 01' — O.	42° 29' — N.
37	0° 01' — O.	42° 30' — N.
38	0° 03' — O.	42° 30' — N.
39	0° 03' — O.	42° 31' — N.
40	0° 02' — O.	42° 31' — N.
41	0° 02' — O.	42° 32' — N.
42	0° 03' — O.	42° 32' — N.
43	0° 03' — O.	42° 33' — N.
44	0° 05' — O.	42° 33' — N.
45	0° 05' — O.	42° 34' — N.
46	0° 06' — O.	42° 34' — N.
47	0° 06' — O.	42° 35' — N.
48	0° 07' — O.	42° 35' — N.
49	0° 07' — O.	42° 36' — N.
50	0° 09' — O.	42° 36' — N.
51	0° 09' — O.	42° 37' — N.
52	0° 14' — O.	42° 37' — N.
53	0° 14' — O.	42° 38' — N.
54	0° 17' — O.	42° 38' — N.
55	0° 17' — O.	42° 40' — N.
56	0° 24' — O.	42° 40' — N.

Segunda.—Los titulares, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cinco de la Ley y cincuenta y cinco del Reglamento, deberán ingresar en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de ciento treinta y un mil ciento doce pesetas, debiendo justificarlo ante el Servicio de Hidrocarburos con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Tercera.—Los titulares vienen obligados a invertir en labores de investigación dentro del área del permiso, durante los dos años de vigencia de la prórroga, la cantidad de trescientas veintisiete mil setecientos ochenta pesetas oro, correspondiente al mínimo reglamentario de esta prórroga.

Cuarta.—Las cantidades señaladas en la condición tercera anterior deberán ser necesariamente invertidas en las labores de investigación del permiso durante los dos años de vigencia de la segunda prórroga objeto del presente Decreto, sin que en este caso sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Quinta.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso, los titulares deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido en labores de investigación dentro del Área del permiso las cantidades señaladas en la condición tercera.

En caso contrario, si la renuncia fuese parcial porque se trata de parte del permiso, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, pero si la renuncia fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y las cantidades mínimas señaladas en la condición tercera anterior.

Sexta.—La garantía bancaria actualmente constituida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley podrá ser reducida a doscientas sesenta y dos mil doscientas veinticuatro pesetas.

Séptima.—De acuerdo con el artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones segunda y tercera, constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Artículo segundo.—Las áreas segregadas en la segunda prórroga del permiso «Ubierna», que revierten al Estado en calidad de reserva, limitadas por sus líneas perimetrales, cuyos vértices están definidos por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Madrid, son las siguientes:

Vértices	Longitud	Latitud
AREA NÚMERO 1		
1	0° 18' — O.	42° 59' — N.
2	0° 12' — O.	42° 59' — N.
3	0° 12' — O.	42° 58' — N.
4	0° 10' — O.	42° 53' — N.
5	0° 10' — O.	42° 57' — N.
6	0° 13' — O.	42° 57' — N.
7	0° 13' — O.	42° 55' — N.
8	0° 16' — O.	42° 55' — N.
9	0° 16' — O.	42° 56' — N.
10	0° 18' — O.	42° 56' — N.
AREA NÚMERO 2		
1	0° 05' — O.	42° 59' — N.
2	0° 04' — E.	42° 59' — N.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO